

SOBRE EL CASO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO AL TRATO DIGNO, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN AL DERECHO AL MATRIMONIO Y A LA FAMILIA, EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2.

Expediente: CEDH/1/407/2021.

Victoria de Durango, Dgo., 29 de abril de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 05/22.

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1 y QV2** por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 28 de junio de dos mil veintiuno, **QV1 y QV2** ocurrieron ante este Organismo para presentar escrito de queja en la que manifestaron hechos violatorios

"Defendiendo la Dignidad Humana"

a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, basándose en parte relativa en los siguientes hechos:

"...Bajo protesta de decir verdad, señalamos que en fecha 22 de octubre de 2020, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, emitió la negativa contenida en el oficio DGRC 105/2020 a celebrar el matrimonio entre ambas personas quejas, por los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho que vulneran nuestros derechos humanos contenidos en el artículo 1 Constitucional, al ser discriminatorio, por no permitirnos contraer matrimonio, por no contemplar la legislación civil del Estado de Durango la posibilidad de que dos personas del mismo sexo tengan ese derecho; razón por la cual mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2020 se presentó Demanda de Amparo, siendo turnada para su conocimiento al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, admitiéndose en sus términos, registrándose el correspondiente expediente jurisdiccional bajo el número 951/2020, celebrándose la correspondiente audiencia constitucional a las 09:35 horas del 23 de febrero del 2021, turnándose para su resolución al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República Mexicana, el que emitió la correspondiente sentencia el 23 de abril de 2021, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de las aquí quejas por el acto reclamado al considerar fundados los conceptos de violación hechos valer, acreditándose con ello plenamente la violación a los derechos humanos de las suscritas...."

3.1. Anexaron copia simple de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, el 23 de abril de dos mil veintiuno, en la que en parte relativa se asentó lo siguiente:

".....En consecuencia, con apoyo en las consideraciones vertidas en el presente considerando, lo que procede es conceder a las quejas QV2 y QV1, el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, contra los actos reclamados al Congreso, Gobernador, Dirección General del Registro Civil, todas del Estado de Durango, consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 142 del Código Civil del Estado de Durango y como acto de aplicación el oficio DGRC/105/2020 de veintidós de octubre de dos mil veinte.

En razón de lo expuesto, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a QV2 y QV1, para los efectos siguientes:

1. No se apliquen ni en el presente ni en el futuro a las quejas QV2 y QV1 la porción normativa 142 del Código Civil del Estado de Durango....

"Defendiendo la Dignidad Humana"

3. Concesión que se hace extensiva al acto de aplicación consistente en el oficio DGRC 105/2020 de veintidós de octubre de dos mil veinte, emitido por la Directora General del Registro Civil del Estado de Durango, que trae como consecuencia que dicha autoridad lo deje sin efecto, y en su lugar, emita uno nuevo en el que:

a). Conforme con el principio de igualdad y no discriminación en los términos en los que se estableció en el presente fallo constitucional de trámite a la solicitud para contraer matrimonio formulada por las impetrantes; y

b). Hecho lo anterior, les comunique su determinación en el domicilio que para tal efecto hayan señalado ante esa autoridad.

En el entendido que la eventualidad de que los formatos de actas resulten incompatibles para asentar la unión de dos personas del mismo sexo, ello no puede ser motivo para denegar el servicio de registro, sino que en todo caso, la autoridad registral deberá adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y marco constitucional. . . .”

4. Con fecha 29 de junio de dos mil veintiuno, este Organismo calificó y admitió la queja de referencia, registrándose con el número de expediente CEDH/1/407/2021.

5. En virtud de lo anterior, con fecha 01 de julio de dos mil veintiuno, este Organismo notificó a **QV1** y **QV2** la admisión de la queja, procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 1801/2021, notificado en fecha 06 de julio de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DGRC/SJ/106/2021, recibido en esta Comisión en fecha 22 de julio de dos mil veintiuno, **SP2** rindió el informe solicitado, en el que manifestó:

“Con fecha del 15 de julio del 2021 mediante número de oficio DGRC/SJ/103/2021 signado por la suscita mismo que me permito anexar copia simple con firma de notificado a las partes y en el que se dejó sin efectos el número de oficio de número DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de 2020 el cual fue emitido por esta Dirección General del Registro Civil, es por ello solicito que se sobresea la presente queja a la que se hace alusión por haberse dejado sin efectos la acción de ella.”

7.1. Anexó copia simple de su oficio No. DGRC/SJ/103/2021, de fecha 15 de julio de 2021 dirigido a **QV2** y **QV1**, en el que señaló en parte relativa:

“En atención al oficio No. 29461/2021, de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se solicita que dentro de tres días hábiles se proceda a acatar en sus términos la ejecutoria de amparo de fecha 23 de abril de 2021, relativo al expediente principal 951/2020.

Defendiendo la Dignidad Humana

1.- Atendiendo el acatamiento de la sentencia se deja sin efectos el oficio DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, el cual fue emitido por esta Dirección General del Registro Civil.

2.- Se hace del conocimiento a las interesadas que deben presentarse a la oficialía No. 21 con domicilio en calle Gabino Barreda No. 500, Zona Centro, en Durango, Dgo., para que se celebre el matrimonio previo cumplimiento de los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Durango....

8. Con fecha 02 de septiembre de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Dirección General Registro Civil en Durango, en donde **SP2** proporcionó copia simple del acta de matrimonio celebrado entre **QV1** y **QV2** el día 29 de julio de dos mil veintiuno; de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con fecha 23 de abril de 2021, derivada del juicio de amparo indirecto 951/2020 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

9. En fecha 03 de septiembre de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** y **QV2** del contenido del informe de la autoridad para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; notificándoseles lo anterior el día 09 de septiembre siguiente, mediante oficio No. 2231/2021.

10. En fecha 05 de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual **P1** desahogó la vista del informe de la autoridad, solicitó el reconocimiento de la calidad de víctimas y ofreció como pruebas la documental consistente en copia simple de la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, recaída en el recurso de queja 39/2021, por la que se les reconoce la calidad de víctimas de las quejas; las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones en todo lo que beneficiara a las quejas.

11. En virtud de lo anterior, en fecha 07 de octubre de dos mil veintiuno, este Organismo acordó la apertura del período probatorio, notificándole lo anterior a **QV1** y **QV2** a través del oficio 2537/2021 y a **AR1** mediante oficio No. 2539/2021 el día 08 de octubre siguiente.

12. En fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el oficio No. DGRC/SJ/158/2021, mediante el cual **SP2** remitió copia certificada emitida del Sistema (SID) en el cual obra el registro de matrimonio de **QV1** y **QV2**.

13. Con fecha 13 de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual **P1** ratificó el ofrecimiento de pruebas presentadas al desahogar la vista de la autoridad, acordándose su admisión el día 19 de octubre

siguiente, y notificándosele mediante oficio No. 2691/2021 el día 29 del mismo mes y año.

14. Mediante oficio No. 2967/2021, de fecha 16 de noviembre de dos mil veintiuno y notificado el día 22 siguiente, este Organismo solicitó a **SP1** copia del oficio DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de dos mil veinte.

15. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DGRC/SJ/188/2021 de fecha 30 de noviembre de dos mil veintiuno y recibido en esta Comisión el día 01 de diciembre siguiente, **SP2** remitió copia del oficio No. DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de dos mil veinte, dirigido a **QV2** y **QV1** suscrito por **AR1** en el que señaló:

“Por medio del presente ocurso y en los términos de los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; me permito dar contestación a su solicitud de fecha dos de octubre de dos mil veinte, recibido en esta Dirección General del Registro Civil de Durango, referente a su voluntad de contraer matrimonio civil, para obtener la protección jurídica por parte del Estado para la familia homoparental que conforman; por lo que en ese sentido me permito manifestarles lo siguiente:

Que si bien existen diversos criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, así como para la protección de sus Derechos Humanos, Civiles y Políticos: es importante señalar que el Código Civil del Estado de Durango en sus artículos 1; 6; 8; 10; 11; 12; 25 fracción I; 27; 28; 35; 36 párrafo primero y cuarto; 41; 93; 94 fracción V; 141; 142; 150 Bis, 151 fracción XI; 230 fracción II y III; y el Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado en sus artículos 1; 2; 4; 8; 11; 14 fracción IV, XXI y XXXV; regulan las atribuciones y facultades de esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, los cuales nos obliga como Autoridad cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones legales aplicables.

En correlación con lo anterior, esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, se encuentra material y jurídicamente impedida, para llevar a cabo su solicitud en cuestión; ya que como lo establece la normatividad que regula los actos jurídicos de esta Dirección, no contemplan su situación jurídica que pretende llevar a cabo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por cumplido en tiempo y forma a su solicitud de referencia, en los términos aquí descritos, para los efectos legales a que haya lugar.”

EVIDENCIAS.

16. El escrito de queja presentado ante este Organismo el 28 de junio de dos mil veintiuno por **QV1** y **QV2**, transcrito en parte relativa en el punto número 3.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

17. El oficio No. DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual **AR1** en respuesta a la solicitud de matrimonio de **QV1** y **QV2**, les informó que la normatividad que regula los actos jurídicos de la Dirección General del Registro Civil no contemplan la situación jurídica que pretendían llevar a cabo, oficio transcrito en el punto número 15.

18. La sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán de Rosales, Sinaloa, con fecha 23 de abril de 2021, derivada del juicio de amparo indirecto 951/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, transcrita en parte relativa en el punto número 3.1.

19. El oficio No. DGRC/SJ/103/2021 de fecha 15 de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual **SP2** informó a **QV1** y **QV2** que en atención a la ejecutoria de amparo dejaba sin efectos el oficio DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, transcrito en el punto número 7.1.

SITUACIÓN JURÍDICA.

20. Con fecha 22 de octubre de dos mil veinte, **AR1** emitió el oficio No. DGRC 105/2020, en el que dio respuesta a la solicitud de **QV1** y **QV2** de contraer matrimonio para obtener la protección jurídica por parte del Estado para la familia homoparental que conforman, en el que señaló que si bien existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, así como para la protección de sus derechos humanos, en base a las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Durango y el Reglamento de la Dirección General del Registro Civil, esa Dirección se encontraba material y jurídicamente impedida para llevar a cabo la solicitud en cuestión por no contemplar la situación jurídica que pretendían llevar a cabo; por lo anterior, **QV1** y **QV2** promovieron el amparo y protección de la justicia federal, mismo que les fue concedido mediante sentencia de fecha 23 de abril de dos mil veintiuno por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, logrando celebrar su matrimonio el 29 de julio de dos mil veintiuno.

OBSERVACIONES.

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores

"Defendiendo la Dignidad Humana"

públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

22. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

23. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

24. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos en agravio de **QV1** y **QV2**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Discriminación.

25. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la Igualdad**, en el rubro de **Discriminación**, en agravio de **QV1** y **QV2**.

26. En este tenor, se tiene por acreditado que a **QV1** y **QV2**, les fue negado en un primero momento el derecho de contraer matrimonio, teniendo que acudir ante la autoridad federal, transgrediendo las disposiciones relacionadas con la garantía de igualdad prevista en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente

en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

27. Así como las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 2.1 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 2.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y 9.1 de la **Declaración Sobre la Raza y los Perjuicios Raciales**; que en términos generales disponen que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos son iguales ante la ley y por ello tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.

28. De igual forma, este Organismo Estatal resalta la importancia de que a toda persona se le proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

29. En ese sentido este derecho humano implica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes, mismo que está reconocido en los artículos 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y en el numeral 5 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

30. De igual forma, la Carta Magna, reconoce el derecho a la igualdad y al trato digno, por consecuencia, establece la prohibición de la discriminación, la cual implica el reproche que se genera cuando una persona o autoridad propicia una situación de desigualdad del trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares.

31. Evidencia de la acreditación de la violación a los derechos humanos en agravio de QV1 y QV2, en el sentido de que como lo manifestaron en su escrito de queja, el 22

"Defendiendo la Dignidad Humana"

de octubre de dos mil veinte, **AR1** mediante el oficio DGRC 105/2020 les negó la celebración de su matrimonio por no contemplar la legislación civil del Estado de Durango la posibilidad de que dos personas del mismo sexo tengan ese derecho, siendo discriminatorio; por lo que promovieron el amparo y protección de la justicia federal, mismo que les fue concedido mediante sentencia del 23 de abril de dos mil veintiuno al considerar fundados los conceptos de violación hechos valer; se tiene del oficio No. DGRC 105/2020 de fecha 22 de octubre del año dos mil veinte, mediante el cual **AR1** dio respuesta a la solicitud de matrimonio de **QV1** y **QV2**, señalándoles que aun cuando existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, así como para la protección de sus derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Durango y el Reglamento de la Dirección General del Registro Civil, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, se encontraba material y jurídicamente impedida para llevar a cabo la solicitud en cuestión, ya que dicha la normatividad no contempla la situación jurídica que pretendían llevar a cabo.

32. Corroborar la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa el 23 de abril de dos mil veintiuno, en la que estableció que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como la inconstitucionalidad del artículo 142 del Código Civil del Estado de Durango y como acto de aplicación el oficio DGRC 105/2020 de fecha 22 de octubre de dos mil veinte, y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a **QV1** y **QV2** para que la autoridad dejara sin efecto dicho oficio y emitiera uno nuevo en el que conforme al principio de igualdad y no discriminación diera trámite a la solicitud para contraer matrimonio formulada por las antes mencionadas.

33. Así como el oficio No. DGRC/SJ/103/2021 mediante el cual **SP2** notificó a **QV1** y **QV2** que en atención al oficio por medio del cual se solicitó acatar en sus términos la ejecutoria de amparo de fecha 23 de abril de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos el oficio número DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de dos mil veinte emitido por esa Dirección General del Registro Civil.

34. De lo antes expuesto se desprende que una vez que a **QV1** y **QV2** les fue negado su derecho a contraer matrimonio por parte de **AR1**, quien a pesar de señalar la existencia de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, así como para la protección de sus derechos humanos, sólo atendió indebidamente lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Durango, sin considerar el principio pro persona que se refiere a que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar en determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona; por lo cual **QV1** y **QV2** tuvieron que

“Defendiendo la Dignidad Humana”

solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal para evitar se continuaran conculcando sus derechos humanos a la no discriminación.

35. En este contexto, resulta evidente que a **QV1** y **QV2** no se les garantizó su derecho a la igualdad, al trato digno y a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual e identidad de género, pues no recibieron un trato igualitario a las parejas heterosexuales, lo que las colocó en una situación de desventaja con los demás.

36. Al respecto, cabe señalar que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en la Recomendación General **23/2015** dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos señaló en su punto número **29** que: *"La discriminación desde el punto de vista jurídico, se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo"*.

37. Es así que las **Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Opinión Consultiva OC-1803** establece que el derecho a no ser discriminado consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo referente al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales.

38. Por su parte, el artículo 1.1 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** establece que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; es decir, la obligación de respetarlos debe de estar garantizado por el Estado.

39. En este tenor, cabe señalar la siguiente Jurisprudencia: "Décima Época Registro: 2009407 Instancia: pleno Fuente semanario judicial de la federación Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Materia: (Constitucional) Pág. 536 **"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA**

FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL". Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."

40. Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "**Caso Atala Riffo vs Chile**", sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho, por lo que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

41. Es importante mencionar que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer, asexuales y pansexuales (LGBT+T+Q+) han sido histórica y socialmente discriminadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, así como por su diversidad corporal, persistiendo hasta la actualidad actos de carácter administrativo ejercidos por autoridades del Estado y sus municipios que reproducen conductas de violencia institucional en contra de estos colectivos, amparándose de la Constitución Local, Códigos y Leyes Estatales, incluso de Reglamentos Internos, vulnerando con ello sus derechos humanos, así como las obligaciones convencionales e internacionales para el Estado mexicano hacia estos grupos de atención prioritaria, mismos que exigen transversalizar el enfoque de género y de la diversidad sexual para vigencia y garantía de derechos.

42. En este sentido, es preocupante para la Comisión Estatal el observar que la discriminación hacia estos colectivos sigue siendo un problema sistémico-estructural caracterizado por pactos profundos que han sido determinados de manera histórica, política y social, respondiendo a una visión dominante y binaria de la sexualidad basada en la heteronormatividad que brinda un falso entendimiento de la naturaleza tanto sexual como jurídica de los vínculos humanos al enfatizar en que las relaciones

"Defendiendo la Dignidad Humana"

sexuales y maritales solo se pueden considerar o llamar normales cuando son entre dos personas con sexos diferentes y que cada género tiene ciertos roles en la vida, así como la consideración de la heterosexualidad como la única orientación, siendo estas instituciones heteronormativas obstáculos en el acceso pleno a los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas.

43. En este contexto, la **Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos** (OEA), a través de sus resoluciones AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11) y AG/RES. 2721 (XLII-O/12) ha condenado de manera reiterada la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación en contra de la población sexualmente diversa, instando a la eliminación de las barreras que enfrenta.

44. Por su parte, el artículo 4 en sus fracciones VIII y XII de la **Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia** señala en términos generales que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluidos aquellos que restrinjan a las personas con base a su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones, condenando por lo tanto la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, en función de alguno de los criterios o condiciones que dan lugar a la discriminación.

45. La esencia legal de los ordenamientos jurídicos antes señalados, no son ajenos a las disposiciones normativas de derecho interno; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 149 Ter del Código Penal Federal no solo refieren el derecho a la igualdad y no discriminación sino que en su conjunto hacen ver las consecuencias de la falta a esta prerrogativa fundamental, siendo responsabilidad del Estado adoptar aquellas medidas efectivas para garantizar la igualdad sustantiva ante la ley de todas y todos.

46. Por su parte, la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación en el Estado de Durango establece lo siguiente:

"Artículo 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el

origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango."

47. En este sentido, el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido materia de revisión por parte de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (CrIDH), órgano que ha considerado la necesidad de concebir dos conceptos respecto de la discriminación, una negativa en cuanto a la prohibición de diferencias de tratos arbitrarios y una positiva, la cual se encuentra ligada con la obligación del Estado de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

48. Bajo este contexto, el derecho a la igualdad conlleva una imposición vigente a las autoridades, servidoras y servidores públicos del Estado de efectuar actos que afirmen la correspondencia de oportunidades y prerrogativas entre las personas que integran los grupos de atención prioritaria en razón con el resto de la sociedad, debiendo llevar a cabo mecanismos administrativos, legislativos e incluso de carácter judicial con el propósito de evitar que se reproduzcan actos de diferenciación injustificada o discriminación sistemática, hecho que fue sido materia de análisis y determinación de la Primera Sala de la SCJN, al establecer en la Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 125/2017 (10a.) lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2015679

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Defendiendo la Dignidad Humana"

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

Página: 121

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".

49. Por lo que, al haber negado **AR1** la celebración del matrimonio civil a **QV1** y **QV2** en razón de su orientación sexual, vulneró su derecho a la igualdad y a la no discriminación, ello al incumplir las disposiciones normativas citadas en el cuerpo de la presente, lo cual de conformidad a lo manifestado por los organismos de las Naciones Unidas, como lo es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supone una grave violación a normas internacionales en materia de derecho humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, expresando el referido Comité en su Observación General No. 20 que los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

50. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en razón de que las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer contiene una distinción con base en una

Defendiendo la Dignidad Humana

categoría sospechosa, hecho que se encuentra previsto dentro de la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 84/2015 (10a.), la cual se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)

Página: 186

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución".

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

51. Por otro lado, el derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, exigiendo de dicho sistema estatal una armonización legislativa y ejecutiva bajo la transversalización del principio pro persona y de derechos humanos.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

52. Conscientes de que los derechos humanos deben ser garantizados de manera progresiva y convencidos en que “la paz no solo consiste en poner fin a la violencia o a la guerra, sino a todos los demás factores que amenazan la paz, como la discriminación, se reconocen los esfuerzos que día a día emprende el Gobierno del Estado en la búsqueda constante de emitir pronunciamientos y/o disposiciones normativas que homologuen o armonicen las determinaciones convencionales y nacionales, por lo que la lucha social y movimientos por los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ no deben ser ajenos a esa labor.

Derecho al trato digno.

53. El principio de interdependencia permite reconocer como el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación se encuentra intrínsecamente ligado al trato digno, entendiéndose este último como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por quienes conforman la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

54. La Declaración de Montreal pronunciada en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de LGBT, analiza que la negativa de aceptar y respetar a las personas de orientación sexual o de identidad de género diferente, es una causa de opresión en la vida cotidiana de la población sexualmente diversa, tal y como la enunciada en el caso actuante en donde existe una omisión en el acceso en igualdad de condiciones a celebrar un acto civil, máxime si se atiende a que las víctimas, al ser mujeres lesbianas son parte de una discriminación múltiple en razón de su género y orientación sexual, lo que constriñe una obligación para las servidoras y servidores públicos de generar protocolos de atención y políticas antidiscriminatorias que se centren en el ejercicio efectivo de una igualdad legal y social, para con ello eliminar actos de violencia institucional.

55. Comúnmente los aspectos que nos autodefinen en función de nuestros propios contextos y procesos de auto identificación mismos que a menudo son dinámicos y fluctuantes a través de nuestra vida son los paradigmas que generan la necesidad de un análisis interseccional a efecto de combatir las identidades culturales impuestas por estructuras hegemónicas.

56. De acuerdo a los estudios de la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, AWID por sus siglas en inglés, el análisis interseccional plantea que no debemos entender la combinación de identidades como una suma que incrementa la propia carga sino como una que produce experiencias sustantivamente diferentes, es decir el objetivo no es mostrar cómo un grupo está más victimizado (multiplicidad de contextos de vulneración) o privilegiado que otro, sino descubrir diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer

Defendiendo la Dignidad Humana

condiciones necesarias para que todo el mundo pueda disfrutar de los derechos humanos.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho al matrimonio y a la familia.

57. De conformidad con la Tesis Aislada P. LXVI/2009 denominada *"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esta prerrogativa resulta en *"el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado [...] comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo [...] así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

58. El referido Tribunal ha puntualizado que es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno se vulnera cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia, lo cual se materializó con los hechos violatorios descritos en la presente Recomendación.

59. A efecto de comprender los alcances de esta llamada libertad, resulta aplicable citar la Tesis Aislada 1a. CCLXI/2016, la cual establece:

"Época: Décima

Época Registro: 2013140

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.)

Página: 898

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier

Defendiendo la Dignidad Humana

actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

60. Al respecto, es relevante el contenido del numeral 15 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"** mismo que refiere que la familia es "el elemento natural y fundamental de la sociedad", teniendo derecho toda persona a constituir una familia, no siendo limitación alguna su orientación sexual, identidad y expresión de género ni su diversidad corporal, determinación que igualmente acoge el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 23.2 y el diverso 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

61. Por su parte, el artículo 17.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** expresa que "se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención", por lo que el argumentar un incumplimiento con las leyes internas que aluden que el matrimonio podrá ser celebrado únicamente entre un hombre y una mujer, merma el principio de no discriminación.

62. En este tenor, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 43/2015, prevé dentro de su contenido una declaratoria de inconstitucionalidad de todas aquellas leyes de cualquier entidad federativa que definan al matrimonio como aquel que se celebra únicamente entre un hombre y una mujer, siendo por lo tanto imperativo que el reconocimiento del matrimonio igualitario se encuentre presente en la agenda legislativa, máxime a que el acceso a éste no puede estar condicionado por una orientación sexual ya que esta unión física y jurídica, es un componente esencial en el proyecto de vida de las personas que se pretenden sujetar a ese vínculo institucional, siendo ineludiblemente necesario para garantizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad mismo que surge de la dignidad humana, que es el derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

63. En este contexto cabe señalar que el matrimonio es una institución secular que, al igual que la gran mayoría de las instituciones, roles y perspectivas sociales, ha sufrido cambios radicales en la actualidad, por lo que la falta de visibilización de estas evoluciones no deben ser condicionantes para impedir la celebración del matrimonio por una orientación sexual, ello a pesar de que se cuenta con una perspectiva personal determinista del matrimonio y no como una forma de convivencia susceptible de cambios sociales y jurídicos.

64. Por lo anterior, el derecho a contraer matrimonio así como el de formar una familia con independencia de la orientación sexual o identidad de género, es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, la cual brinda a todas las personas una garantía de disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida; por lo que los actos realizados por **AR1**, mermaron no solo el poder llevar a cabo un acto de carácter civil, sino que también, en alcance a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, vulneró la garantía de goce de derechos de carácter económicos, sociales y culturales como lo es seguridad social, la salud e incluso sucesorios o de carácter patrimonial.

65. En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente: *"Época: Décima Registro: 2010677 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.) Página: 187*

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales".

66. La Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos en contra las personas por su orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, hacen un reconocimiento a que estas cuestiones tocan fibras sensibles de muchos, incluso dentro de nuestras propias sociedades, por lo que reafirman la importancia de establecer un diálogo respetuoso a fin de arribar a una base común en donde se reconozca que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo, siendo

Defendiendo la Dignidad Humana

responsabilidad de las partes actuantes de guiarse por los principios de universalidad y no discriminación, ejerciendo con civilidad y paz actos que sean parte de un proceso natural de reeducación de una sociedad que, en razón de una estructura educativa heteronormativa y de etnocentrismo, permite la persistencia de actos de intolerancia social.

67. En virtud de lo anterior, se reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos; por lo que el principio de no discriminación exige que estas prerrogativas se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación o identidad de género, confirmando con ello la necesidad de la armonización legislativa, a fin de eliminar cualquier contenido discriminatorio en las normas, procurando con ello un cambio paradigmático en la conducta de la sociedad respecto a lo que hoy se concibe como matrimonio y familia "tradicional", garantizando en todo momento la igualdad, la diversidad sexual, la autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

68. De persistir hechos como los analizados en la presente Recomendación, se fortalecen las construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas que han redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad y violatorias de los derechos humanos.

RESPONSABILIDAD.

69. La identidad de la servidora pública responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **QV2**, se tiene del oficio No. DGRC/105/2020 de fecha 22 de octubre de dos mil veinte, mediante el cual **AR1** en respuesta a la solicitud de matrimonio de **QV1** y **QV2**, les informó que la normatividad que regula los actos jurídicos de la Dirección General del Registro Civil no contemplan la situación jurídica que pretendían llevar a cabo.

REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

70. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública involucrada y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **QV1** y **QV2** dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado**

de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

71. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso, adquieren la calidad de víctima directas **QV1** y **QV2**, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quienes indudablemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que de conformidad con el citado ordenamiento, tienen derecho a la reparación integral del daño.

72. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

73. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

Medidas de satisfacción.

- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1**, para dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionadas a **QV1** y **QV2** como víctimas directas, en virtud de los actos de autoridad realizados de manera ilegal.

Medidas de no repetición y de protección.

- Se deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente

Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

74. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

75. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** transgredió los derechos humanos del **Derecho a la igualdad**, a **no ser discriminados por razón de orientación sexual e identidad de género**; a la **Legalidad** y a la **Seguridad jurídica**; al **Trato digno** y al **Libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho al matrimonio y a la familia**, en agravio de **QV1 y QV2**.

76. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1**, para que se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1 y QV2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos

Defendiendo la Dignidad Humana



humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propiamente se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Que usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** y los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, observando no solo la legislación interna, sino las disposiciones federales e instrumentos internacionales ratificados por México, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire sus más respetables instrucciones a efecto de se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil, sean capacitados en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometidos a violencia institucional, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la diversidad sexual, así como a la atención a grupos en condición de vulnerabilidad como son los miembros de la comunidad LGTTTQ+, a fin de evitar caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1** y **QV2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA. Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se ofrezca una disculpa a **QV1** y **QV2** por parte de **AR1**, por las violaciones a los derechos humanos que han quedado precisados en el presente documento, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, para que emita una circular en la que se instruya a

todo el personal adscrito a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, a efecto de se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas de diversidad sexual y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, adopte las acciones necesarias a efecto de que se impulsen reformas, con la finalidad de que se armonicen y adecúen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, con el fin de permitir el acceso en igualdad de condiciones al derecho al matrimonio; en las que se impida cualquier tipo de discriminación en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

77. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

78. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

79. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

81. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se

"Defendiendo la Dignidad Humana"



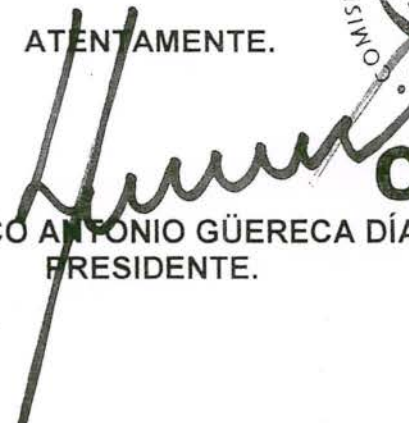
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

82. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

83. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


Dr. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección General del Registro Civil.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- QV1 y QV2.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"